

Proyecto de Protocolo sobre la Gestión del Riesgo de Desastres en América Latina y El Caribe

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETO

Principios rectores

Artículo 1. El presente Protocolo se sustenta en la resiliencia, sostenibilidad y principios humanitarios relacionados con el desarrollo sostenible que constituyen la base fundamental para proteger las poblaciones, los bienes y el medio ambiente ante los desastres.

Los Principios rectores en los que se fundamenta el presente Protocolo son:

- a) **Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad, expuestos a un evento ambiental, para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse de sus efectos, de manera oportuna y eficaz, lo que incluye la preservación y restauración de sus componentes, estructuras y funciones básicas.
- b) **Humanidad:** El sufrimiento humano debe ser atendido dondequiera que se encuentre. El objetivo de la acción humanitaria es proteger la vida, la salud y garantizar el respeto de los seres humanos.
- c) **Dignidad Humana:** La persona humana es el fin principal de la prevención y mitigación en caso de desastres, así como en todo lo relacionado con su necesaria protección.
- d) **Respeto al Género e interculturalidad:** La gestión del riesgo y la acción humanitaria debe llevarse a cabo sobre la base del irrestricto respeto al principio de equidad de género y la igualdad de oportunidades en todas las actividades inherentes a su implementación, así como el respeto a la interculturalidad y los saberes locales.
- e) **Generalidad:** Todas las personas sin discriminación alguna tienen igual acceso en cuanto a socorro o ayuda en caso de desastres, así como la efectiva protección de sus bienes.
- f) **Prioridad:** La ayuda humanitaria es una cuestión crucial para las víctimas de los desastres.
- g) **Imparcialidad:** La acción humanitaria debe llevarse a cabo en función de la necesidad, dando prioridad a los casos más urgentes y sin hacer distinciones sobre la base de la nacionalidad, raza, sexo, creencias religiosas, clase u opinión política.
- h) **Unidad Latinoamericana y Caribeña:** Los Estados de América Latina y el Caribe tienen la responsabilidad primordial y principal de ocuparse de las víctimas de desastres y otras emergencias que se produzcan en su territorio. Por lo tanto, los Estados deben adoptar medidas individuales y colectivas para prevenir, atender y socorrer al Estado afectado.
- i) **Deber de cooperar:** Los Estados miembros de la región latinoamericana y del Caribe deben ayudarse entre sí, en el desarrollo y fortalecimiento de sus capacidades en la gestión del riesgo, la mitigación y prevención de desastres, tanto a nivel nacional como regional.
- j) **Respeto a la soberanía:** La soberanía, integridad territorial y la unidad nacional de los Estados de América Latina y el Caribe deben respetarse plenamente de acuerdo con los tratados internacionales vigentes. En este contexto, la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del Estado afectado.
- k) **Efectiva Protección, Prevención y Mitigación:** La reducción del riesgo es el medio idóneo para prevenir y mitigar los desastres, y proteger a la población civil frente a una situación de riesgo.

- l) **Desarrollo sostenible:** La ayuda humanitaria debe ser acompañada de una renovación del compromiso con el crecimiento económico y desarrollo sostenible de los países en desarrollo.
- m) **Principio de Sistemática:** Las acciones de los actores gubernamentales y privados en materia de gestión del riesgo, protección, prevención y mitigación en caso de desastres, trabajarán articuladamente garantizando la transparencia, coordinación, efectividad y cobertura.
- n) **Participación:** La gestión del riesgo debe llevarse a cabo sobre la base del involucramiento de la sociedad toda, con especial énfasis en la participación del sector privado y académico en la identificación de necesidades, definición de prioridades y en el seguimiento y control de los acuerdos alcanzados.
- o) **Nivel local:** Las autoridades locales y las comunidades locales tendrán las facultades, recursos nacionales necesarios y de cooperación internacional para la gestión del riesgo de desastres.
- p) **Proporcionalidad:** Todas las acciones de prevención y mitigación en el caso de desastres, deberán poseer correspondencia entre los impactos que se desean prevenir o mitigar, respecto a los medios disponibles que se asignen conforme a cada circunstancia, procurando la mayor eficiencia y el menor daño a las poblaciones y los bienes ajenos.
- q) **Continuidad:** Las entidades responsables de la protección, prevención y mitigación de desastres son de carácter permanente y el personal de las mismas en dichos casos deberán permanecer a su plena disposición durante el tiempo que se requiera para la atención apropiada de las emergencias nacionales por desastres.
- r) **Promoción y divulgación:** Con el fin de reducir los desastres, se debe crear una conciencia Latinoamericana y Caribeña sobre la necesidad de divulgar y promover el establecimiento de estrategias y políticas para la gestión del riesgo.
- s) **Acceso a la información:** El libre acceso a la información sobre los riesgos es fundamental para la sistematicidad y la gestión efectiva del riesgo.
- t) **Transparencia:** El manejo de los recursos en la construcción y desarrollo de los mecanismos e instrumentos de coordinación referidos a la gestión del riesgo de desastres, centrada en la acción humanitaria, debe fundarse en la claridad de los procesos, la permanencia de sus reglas y la rendición de cuentas.
- u) **Corresponsabilidad:** Es la obligación compartida y el compromiso común a dos o más personas, instancias sociales o gubernamentales, para la mitigación y/o reparación de daños causados por los desastres.
- v) **Prevención:** desarrollo de la cultura de prevención entendida como la socialización de conocimientos y habilidades a través de la educación, los medios de difusión y otros recursos disponibles.

Objeto

Artículo 2. El presente Protocolo tiene por objeto impulsar, promover, diseñar y ejecutar medidas institucionales, y políticas públicas adecuadas y efectivas necesarias para garantizar el aumento de la resiliencia, en todos los Estados que conforman la sociedad latinoamericana y del Caribe, en la gestión del riesgo de desastres. Para tal fin se propende la creación un marco legal a nivel regional y nacional para la intervención oportuna en situaciones de desastre y para proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente a través de medidas integrales de gestión del riesgo para prevenir y reducir el riesgo ante los desastres.

Finalidad del protocolo

Artículo 3. El presente Protocolo tiene como finalidad aumentar la resiliencia de las naciones y la comunidad Latinoamericana y Caribeña sobre la base de los siguientes objetivos:

- a) Constituir un Sistema Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, determinar sus objetivos e integrantes.
- b) Regular el funcionamiento del Sistema Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres.
- c) Determinar los elementos de un Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres.
- d) Instar a los Estados a regular la declaratoria de emergencias nacionales y de alertas en caso de desastres.

CAPÍTULO II

REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Artículo 4. Las autoridades nacionales deberán reducir el riesgo de desastres adoptando las medidas necesarias a través de la aplicación y el cumplimiento de las leyes y reglamentos existentes para prevenir, mitigar y prepararse ante desastres, o promoviendo su elaboración y aplicación.

Artículo 5. Las medidas de reducción del riesgo de desastres incluirán evaluaciones multi-amenazas de riesgos, la recopilación y diseminación y libre accesibilidad a la información sobre los riesgos, pérdidas y el establecimiento de sistemas de alerta temprana.

Artículo 6. Las medidas de reducción del riesgo de desastres deberán integrarse en los instrumentos de desarrollo, ordenamiento territorial, planificación urbana y estrategias de reducción de la pobreza.

Artículo 7. La reducción del riesgo de desastres se aplicará a las políticas y planes nacionales de adaptación al cambio climático.

Artículo 8. Se establecerán procedimientos y mecanismos para garantizar la coordinación y la participación de todos los actores en la adopción e implementación de las medidas de reducción del riesgo de desastres.

Artículo 9. Las autoridades nacionales adoptarán políticas, estrategias y planes para la reducción del riesgo de desastres con la asignación de recursos.

Artículo 10. Se tomarán medidas pertinentes para asegurar la transparencia y responsabilidad, incluyendo informes públicos periódicos sobre la implementación del plan, los objetivos alcanzados, y la divulgación obligatoria de información sobre los riesgos de desastres en las transacciones públicas y privadas.

Artículo 11. La atención a riesgos de desastres o la mitigación de sus efectos, no podrá ser utilizada por Estado alguno para justificar la vulneración del principio de soberanía del Estado afectado.

Artículo 12. Las instancias de gobierno local, estatal o provincial y nacional, tienen la responsabilidad de elaborar, promover y aplicar los Planes de Ordenación Territorial, así como las normativas para construcciones urbanas y obras de desarrollo que les competan, con el propósito de prevenir los riesgos de desastres, tanto por eventos naturales como humanos.

Artículo 13. Los Estados tomarán las medidas pertinentes para el control de riesgos biológicos relacionados con especies invasoras, la introducción y reproducción de especies exóticas y organismos genéticamente modificados (transgénicos), y en general, para el control del tráfico de especies silvestres y domésticas (Convenio CITES de la ONU).

CAPÍTULO III

DECLARATORIAS DE ALERTAS, Y MANEJO DE LAS EMERGENCIAS

Declaratorias de Alerta

Artículo 14. Las autoridades competentes podrán declarar diferentes grados de alertas frente a la inminencia, eventualidad o acaecimiento de un desastre, basado en el monitoreo de los fenómenos naturales y la información técnica disponible.

La declaración de alerta debe ser clara, comprensible y asequible, vale decir, difundida por el máximo de medios, inmediata, sin demora, coherente, oficial o procedente de fuentes autorizadas.

El aviso al público del proceso de alertas lo realizarán las autoridades correspondientes de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna.

Clasificación

Artículo 15. Las alertas se clasificarán según la gravedad del desastre esperado o consumado cuyo contenido y oportunidad de alerta, se detallarán en cada caso concreto.

Decreto y/o Declaración de Estado de Emergencia

Artículo 16. De acuerdo a lo que prevean los ordenamientos jurídicos internos se podrá decretar o declarar Estado de Emergencia en parte o en todo el territorio nacional, cuando el riesgo o peligro provocado por un desastre para las personas, sus bienes, servicios públicos o ecosistemas lo ameriten.

El decreto o declaratoria de Estado de Emergencia no implicará en ningún caso la suspensión de las garantías constitucionales, y se realizará con las estrictas sujeciones y limitaciones que establezcan las respectivas constituciones y tratados ratificados por los Estados en materia de derechos humanos.

Conducción del Estado de Emergencia

Artículo 17. El Estado de Emergencia supone la conducción ágil, transparente y eficiente del esfuerzo nacional, por lo que la misma indicará las medidas inmediatas que se tomarán para enfrentar el riesgo o peligro provocado.

Fases del Estado de Emergencia

Artículo 18. Las autoridades competentes, una vez decretado el Estado de Emergencia ejecutarán acciones que comprenderán, según el caso, el desarrollo de las fases siguientes:

- a) La fase de emergencia o de impacto.
- b) La fase de rehabilitación.
- c) La fase de reconstrucción.

Descentralización

Artículo 19. La prevención y la mitigación de los desastres, así como el servicio público de protección civil se realizará en los departamentos, municipios, comunas, comunidades o cantones de acuerdo con las particularidades de los respectivos Estados.

Auxilio de la Policía y de las Fuerzas Armadas

Artículo 20. En el evento de un desastre y siempre que las autoridades nacionales correspondientes lo requiera, los diferentes órganos de Policía así como la Fuerza Armada y Cuerpos de Socorro, deberán prestar su auxilio ágil y oportuno para evacuar personas, brindarles ayuda y auxiliarles para salvaguardar sus vidas y pertenencias, respetando sus derechos humanos y cumpliendo irrestrictamente con la legislación nacional.

Garantía del Orden Público

Artículo 21. Los Órganos de Policía en el evento de un desastre garantizarán el orden público, y podrán ser auxiliados en esta tarea por elementos de la Fuerza Armada, previo acuerdo de la autoridad nacional correspondiente y de acuerdo a la legislación de cada país.

Divulgación Informativa

Artículo 22. Las autoridades nacionales correspondientes deberán poner a disposición de los medios de comunicación social los boletines de alertas o de avisos importantes a la comunidad.

Cuerpos de Socorro

Artículo 23. Es un deber de todos los cuerpos de socorro y entidades humanitarias contribuir directamente, en el ámbito de su competencia, a atender los efectos de los desastres, coordinando con las autoridades nacionales correspondientes, para lograr una mayor efectividad en las acciones.

Deber de Información

Artículo 24. Siempre que no se vulneren aspectos relacionados con la Seguridad Nacional, los Estados pertenecientes a la comunidad Latinoamericana y Caribeña suministrarán, compartirán e intercambiarán la información que organismos públicos y privados tengan en su poder: datos o estudios científicos o tecnológicos de posibles eventos sísmicos, hídricos, volcánicos, ambientales, meteorológicos u otros relacionados con desastres, a los fines de garantizar el aumento de la resiliencia, en todos los Estados.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN CASO DE DESASTRES

Derechos de las Personas Frente a los Organismos del Sistema

Artículo 25. Todas las personas que habitan en el país tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre el riesgo, la inminencia o eventual ocurrencia de un desastre. Las autoridades nacionales competentes, tienen la obligación de proporcionar esta información cuando cuenten con ella.
- b) Pedir y recibir protección civil cuando sean afectados por un desastre.
- c) Recibir atención médica en cualquier centro hospitalario público o privado del país si ha sufrido cualquier quebranto de salud debido a un desastre.
- d) Ser escuchado cuando por cualquier motivo tengan información de la ocurrencia posible de un desastre o por un temor razonable que sientan al respecto.
- e) Solicitar la construcción de obras que consideren necesarias para prevenir un desastre que pueda afectar su vida, sus bienes o de su comunidad ante la autoridad nacional correspondiente.

Desplazados internos

Artículo 26. En caso de existir desplazados internos, por la naturaleza y magnitud de la amenaza de riesgo o desastre, éstos serán tratados de conformidad con los Principios Rectores de la ONU 1998 de los desplazamientos internos.

En estos casos los Estados transfronterizos deberán autorizar y garantizar la entrada y la residencia temporal a los ciudadanos de otro Estado que ha sido afectado por el desastre.

El Estado afectado por un desastre tendrá la responsabilidad de cooperar con el Estado aceptante de los desplazados por el alojamiento y para el regreso de sus ciudadanos, una vez cesada la amenaza o riesgo.

Deberes de las Personas en caso de Desastre

Artículo 27. Son deberes de las personas en caso de desastre:

- a) Colaborar con las labores de prevención, mitigación y de protección que emprendan las autoridades nacionales competentes.

- b) Acatar las disposiciones y medidas de prevención que dicte las autoridades nacionales competentes.
- c) Evacuar las áreas peligrosas cuando las autoridades nacionales competentes se los pidan.
- d) Informar a las autoridades nacionales competentes, la existencia de señales o signos que pudieran presagiar un desastre.
- e) Comportarse prudentemente en el evento de un desastre.
- f) Colaborar en la ejecución de los planes de mitigación de desastre que emprendan las autoridades nacionales competentes.
- g) Organizarse, seguir las instrucciones y comunicarse con el resto de la comunidad, para enfrentar con efectividad y solidaridad el desastre.
- h) Atender a los heridos en caso de desastre. Esta obligación se extiende a los entes hospitalarios públicos y privados.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Responsabilidades de los Estados miembros

Artículo 28. Cada Estado miembro deberá:

- a) Proteger a las personas y el entorno natural durante y después de los desastres mediante la aplicación de la reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta y recuperación en su territorio.
- b) Controlar, coordinar y supervisar directamente las actividades de reducción del riesgo de desastres en su territorio.
- c) En caso de desastre nacional informará al Sistema Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres.
- d) Asegurar que los suministros de socorro y el personal estén listos para el despliegue de ayuda en caso de desastre nacional o regional de otro Estado si este lo requiere.
- e) Incorporar la reducción del riesgo de desastres y la gestión de desastres en otras leyes, políticas y planes en todos los niveles pertinentes.
- f) Establecer sistemas de alerta temprana para proporcionar información precisa y oportuna.
- g) Promover la participación activa del sector privado, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y las comunidades locales.
- h) Integrar la reducción del riesgo de desastres y gestión de desastres en los programas escolares y asegurar que los niños y los adultos jóvenes tengan un papel central en la reducción del riesgo y gestión de desastres.
- i) Asegurar que los funcionarios públicos pertinentes, incluidos los de los gobiernos locales, cuenten con la formación adecuada en la reducción del riesgo y gestión de desastres.
- j) Establecer programas de sensibilización general sobre la reducción del riesgo y gestión de desastres para el público en general.
- k) Adoptar medidas apropiadas dentro de sus competencias, incluidas leyes, reglamentos y actos administrativos tendientes a garantizar el cumplimiento del presente protocolo.

- l) Adoptar procedimientos adecuados y efectivos referidos a la claridad de los procesos, y rendición de cuentas relacionados con el manejo de los recursos en la construcción y desarrollo de la acción humanitaria.

CAPÍTULO VI

INTEGRACION, Y ASPECTOS INSTITUCIONALES

Integración

Artículo 29. El presente Protocolo se impulsará por la vía de los parlamentos, conjuntamente con los ejecutivos nacionales. Estos poderes trabajarán conjunta o separadamente, de acuerdo a lo establecido en sus ordenamientos jurídicos, a los fines de crear la Unidad Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, según establece el artículo 30 del presente Protocolo.

Unidad Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 30. Se promoverá la creación de la Unidad Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Dicho ente integrará y coordinará las políticas, estrategias y marcos desarrollados por los diversos organismos intergubernamentales subregionales existentes para la reducción del riesgo de desastres en la región.(*).

Funciones de la Unidad Regional

Artículo 31. Las funciones de la Unidad Regional serán las siguientes:

- a) Adoptar el presente Protocolo sobre la Reducción del Riesgo de desastres en América Latina y El Caribe, el cual tendrá como objetivo el aumento de la resiliencia, en todos los Estados que conforman la sociedad Latinoamericana y del Caribe, en la reducción del riesgo y atención de desastres.
- b) Establecer, unificar, coordinar y aplicar políticas, estrategias, planes y directrices para la reducción del riesgo y gestión de desastres para garantizar la respuesta oportuna y eficaz.
- c) Establecer las pautas a seguir por las autoridades competentes de los países miembro a los efectos de la integración de las medidas de gestión de riesgo y desastres en sus planes y proyectos de desarrollo.
- d) Adoptar medidas técnica, y de cualquier naturaleza referentes a la reducción de riesgo y gestión de desastres;

(*)Organismos tales como CEPREDENAC-SICA, CDEMA-CARICOM, CAPRADE-CAN, REHU-MERCOSUR y UNASUR.

- e) Recomendar la creación de un fondo a los efectos de la gestión de riesgo y de desastres. Las contribuciones al Fondo deberán proceder de los países miembros, del sector privado, de los entes asociados humanitarios y la comunidad internacional.
- f) Establecer un mecanismo regional de alerta temprana.

Reuniones

Artículo 32. En el desempeño de sus funciones en virtud del presente Protocolo, la Unidad Regional se reunirá al menos dos veces al año y tendrá sesiones extraordinarias cada vez que un desastre nacional o regional lo requiera.